

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-389/2016

**ACTORA: MIRIAM CASTILLEJOS
CARRASCO**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y OTRO**

**MAGISTRADO PONENTE: JUAN
MANUEL SÁNCHEZ MACÍAS**

**SECRETARIO: OMAR BRANDI
HERRERA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a primero de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar el acuerdo A142/OPLE/VER/CG/13-05-16, aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, el trece de mayo del año en curso, por el que cumple el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de los ingresos y gastos para el desarrollo de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de gobernador y diputados locales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Veracruz, así como la resolución INE/CG308/2016 de la aludida autoridad electoral nacional.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente del presente juicio, se desprende lo siguiente:

a. Inicio del proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral ordinario 2015-2016, para elegir gobernador e integrantes del Congreso del Estado de Veracruz.

b. Lineamientos sobre candidaturas independientes. El cuatro de diciembre siguiente, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz aprobó los Lineamientos generales para el registro de candidatos independientes.

En la misma fecha, el mencionado Consejo General aprobó la "Convocatoria a las y los ciudadanos interesados en obtener su registro como candidatos independientes a los cargos de gobernador constitucional y diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral ordinario 2015-2016".

c. Dictamen consolidado. El cuatro de mayo del presente año, la Comisión de Fiscalización presentó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral el dictamen consolidado INE/CG307/2016, respecto de la revisión de los informes de los ingresos y gastos para el desarrollo de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de gobernador y diputados locales, en el estado de Veracruz.

d. Resolución INE/CG308/2016. El propio cuatro de mayo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG308/2016 respecto de las irregularidades encontradas por la Comisión de Fiscalización del referido Instituto en el dictamen consolidado señalado en el punto que antecede.

e. Acuerdo del organismo público local electoral en Veracruz. El trece de mayo de dos mil dieciséis el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz emitió el Acuerdo identificado con la clave A142/0PLE/VER/CG-13-05-16, mediante el cual, en cumplimiento al dictamen consolidado referido en el inciso a, canceló el registro a la fórmula integrada por Miriam Castillejos Carrasco y Ana Rosa Luis Martínez.

El acuerdo referido le fue notificado a la ciudadana el dieciséis de mayo del año en curso.

f. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El veinte de mayo del año en curso, Miriam Castillejos Carrasco, por su propio derecho y en su calidad de Candidata Independiente al cargo de Diputada por el Principio de Mayoría Relativa, por el Distrito XXVI de Cosoleacaque, Veracruz; presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales en contra del acuerdo A142/0PLE/VER/CG/13-05-16, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

g. Acuerdo Plenario del Tribunal local. El treinta de mayo de dos mil dieciséis, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz determinó consultar la competencia a esta Sala Regional por considerar que no se advierte de manera expresa su competencia para conocer de asuntos relacionados con impugnaciones de los acuerdos emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

h. Asunto general. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, mediante acuerdo de treinta y uno de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-AG-6/2016.

En dicho acuerdo General esta Sala Regional, entre otras cuestiones, asumió competencia y se ordenó reconducirlo a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. En atención a lo ordenado en el acuerdo señalado en el inciso anterior, mediante proveído de esta fecha el Magistrado Presidente acordó formar el expediente **SX-JDC-389/2016** y turnarlo a su ponencia, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente juicio; y al estar debidamente integrado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; por materia, al impugnarse actos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral así como del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, relacionados con la sanción impuesta derivada de las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano del aspirante a candidata independiente, en específico el de la actora al cargo de diputada local por el Distrito XXVI de Cosoleacaque, en el estado de Veracruz; cargo y entidad federativa que se encuentra dentro del ámbito de competencia de esta Sala Regional.

Además, esta Sala Regional es competente en virtud del criterio adoptado en el acuerdo de competencia emitido por la Sala Superior de este tribunal al resolver los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-156/2016** y **SUP-RAP-160/2016** acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, apartado 2, base VI, 94, apartado 1, y 99, apartados 1 y 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, apartado 1, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, incisos d) y f), y 83, apartado 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Cuestión previa. Antes de que este órgano colegiado emita su decisión en el conflicto que se somete a su conocimiento, es necesario efectuar algunas precisiones en relación a la suplencia, el acto impugnado y la autoridad responsable.

Previo al análisis de los argumentos expresados por la actora, cabe precisar que al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia 4/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"** 1.

1 Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 445-446.

En el caso en estudio, de la lectura integral de la demanda se advierte que la parte actora señala, como actos impugnados: el acuerdo A142/OPLE/VER/CG/13-05-16 del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, refiriendo como responsables a ambas autoridades.

No obstante, del análisis integral del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve, y de las constancias que obran en autos, se advierte que el acto que realmente le causa perjuicio a la incoante es el acuerdo INE/CG308/2016 mediante el cual el Instituto Nacional Electoral determinó, entre otras cuestiones, sancionar a la actora con la cancelación del registro como candidata independiente a Diputada por el Principio de Mayoría Relativa .

Por tanto, debe tenerse como autoridad responsable, para efectos de los presentes asuntos al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, esto, en términos de lo dispuesto en el 12, apartado 1, incisos b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que indica que será autoridad responsable, quien haya realizado el acto o resolución que se impugna.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 1; 13, apartado 1, inciso b); 79, apartado 1; y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad administrativa electoral; se señalan los actos impugnados y la autoridad responsable; los hechos en que basa la impugnación; los agravios que causan los actos impugnados y los preceptos presuntamente violados; así como el nombre y firma autógrafa de la promovente.

b) Oportunidad. Se tiene por satisfecho este requisito, en virtud de que la actora refiere que fue notificada del acto electoral administrativo que le depara perjuicio el dieciséis de mayo de la presente anualidad, por lo que el plazo legal de cuatro días transcurrió del diecisiete al veinte de mayo; por tanto, si la demanda se presentó el último de los días citados, es indudable su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. Se satisface este requisito, toda vez que la actora es una ciudadana que promueve por su propio derecho y ostentándose como aspirante a candidata independiente al cargo de diputado local, para cuestionar las determinaciones que lo sancionaron con la pérdida o cancelación de su derecho a poder ser registrada a

esa candidatura, derivada del incumplimiento en la presentación de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano.

d) Definitividad y firmeza. También se cumple este requisito de procedibilidad, porque como ya se precisó los medios de impugnación en que se actúa son promovidos para controvertir determinaciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual es definitiva y firme, toda vez que no se contempla la procedencia de algún medio de defensa ordinario que se pueda interponer en contra de la resolución impugnada, para conseguir modificarla, revocarla o anularla.

Puesto que la vía procedente es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser criterio de este tribunal según la jurisprudencia 36/2002 de rubro: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN."** 2, en la cual se sostiene que dicho juicio, es procedente cuando se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos político-electorales de: I) Votar y ser votado en las elecciones populares; II) Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y, III) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

2 Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 420-422.

Al respecto, también, se ha sostenido que el juicio ciudadano es la vía idónea para impugnar las sanciones administrativas impuestas por las autoridades electorales que afecten el derecho de los ciudadanos a ser votados, al ser el medio de impugnación apto para su tutela específica y así reparar el derecho afectado.

Tal criterio se encuentra en la tesis XXXIV/2009, que lleva por rubro: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES EL MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE AFECTEN EL DERECHO A SER VOTADO"** 3.

3 Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 1330

CUARTO. Estudio de fondo. La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque la resolución INE/CG308/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de gobernador y diputados locales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emitida el cuatro de mayo de

dos mil dieciséis, en donde determinó entre otras cuestiones sancionarla con la pérdida del derecho a ser registrada, o en su caso si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidata independiente al cargo al que aspiraba contender.

La actora refiere como único agravio que se le vulnero su derecho de audiencia al no informarle que tenía que rendir un informe de los ingresos y gastos para el desarrollo de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes.

En consideración de esta Sala Regional, la pretensión de la actora de revocar la resolución controvertida, resulta **infundada**, en atención a las consideraciones siguientes:

Marco normativo relativo a la fiscalización de los recursos en la etapa de obtención de apoyos ciudadanos de los aspirantes a candidatos independientes.

De conformidad con lo establecido por el artículo 41, Base V, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo Segundo Transitorio del Decreto de reformas a la Ley Fundamental publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización de ésta, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y gastos de los sujetos siguientes: partidos políticos; coaliciones; candidatos a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional; y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

Asimismo, a partir de la última reforma constitucional se determinó que al Instituto Nacional Electoral, en los procesos electorales federal y locales, le corresponde la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos y candidatos, tanto para los procesos electorales federales como locales.

La ley desarrollará las atribuciones del Consejo General para la fiscalización, así como la definición de los órganos técnicos responsables de llevar a cabo las revisiones e instruir los procedimientos respectivos.

Por tanto, la atribución de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, tanto estatales como nacionales, sólo compete al Instituto Nacional Electoral, por lo que al tratarse de un régimen nacional debe aplicar la Ley General que rige el nuevo sistema de fiscalización, a saber: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

En relación a lo anterior, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala en su artículo 32, fracción VI, que para los Procesos Electorales Federales y Locales el Instituto Nacional Electoral tiene como atribución "la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos".

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos, dispone en su artículo 7, inciso d) que al Instituto Nacional Electoral le corresponde "la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local".

La Reforma Electoral transformó el régimen de competencias en materia de fiscalización ya que se expandieron las atribuciones que tenía el Instituto Federal Electoral en el ámbito federal, otorgando al Instituto Nacional Electoral la responsabilidad de fiscalizar en el ámbito local a Partidos Políticos Nacionales, partidos políticos locales, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 190, señala que la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos en la Ley General de Partidos Políticos; en tanto que, su artículo 191 determina que el Consejo General es la instancia responsable de la función fiscalizadora, la cual ejerce por conducto de la Comisión de Fiscalización. El Consejo General, además, no está limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, siendo la antes mencionada Unidad Técnica de Fiscalización, el conducto para superar estas limitaciones.

Conforme al artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Fiscalización cuenta con atribuciones para revisar y aprobar las disposiciones normativas, Dictámenes Consolidados y Proyectos de Resolución en materia de fiscalización, los cuales propondrá al Consejo General para su aprobación.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 196 y 425 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es la instancia encargada de la revisión de los informes que los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera.

Además, en el 430 de la Ley en cita se señala que los aspirantes deberán presentar ante la aludida Unidad Técnica de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

En relación a lo anterior el artículo 446, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que no presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos constituye una infracción de los aspirantes y candidatos independientes.

Al respecto, el artículo 378 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece a nivel federal que el aspirante a candidato independiente que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como candidato independiente, además de que los aspirantes que sin haber obtenido el registro

a la candidatura independiente no entreguen los informes antes señalados, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Por su parte, el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 276, fracción VII, que son obligaciones de los aspirantes el rendir el informe de ingresos y egresos.

En relación a lo anterior, el Reglamento de Fiscalización señala en su 223 numeral 5, inciso a), que los aspirantes y candidatos independientes serán responsables de presentar su informe de apoyo ciudadano y de campaña.

Al respecto, cabe agregar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG1011/2015, "POR EL QUE SE DETERMINAN LAS REGLAS PARA LA CONTABILIDAD, RENDICIÓN DE CUENTAS Y FISCALIZACIÓN, ASÍ COMO LOS GASTOS QUE SE CONSIDERAN COMO DE PRECAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016, ASÍ COMO PARA LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR, A CELEBRARSE EN LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CHIHUAHUA, DURANGO, HIDALGO, OAXACA, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, TLAXCALA, VERACRUZ Y ZACATECAS", de los artículos 4, 5, 6 y 7 del punto PRIMERO del referido acuerdo se establece:

(...)

Artículo 4.- Los partidos políticos y aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar los informes de precampaña y de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 5.- Derivado de la revisión de ingresos y gastos de precampañas y los relativos a la obtención del apoyo ciudadano, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá los dictámenes y resoluciones, respecto de los Procesos Electorales Locales 2015-2016, que se celebren en cada entidad federativa.

Artículo 6.- Una vez que sean aprobados los dictámenes y resoluciones relativos a la fiscalización de los informes de precampaña y de la obtención del apoyo ciudadano, y se hayan determinado sanciones económicas, por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se informará a los Organismos Públicos Locales electorales, para que, en el ámbito de sus atribuciones realicen la retención de las ministraciones o el cobro de las sanciones impuestas.

Artículo 7.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo se sancionará de acuerdo a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Reglamento de Fiscalización y el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como las reglas locales vigentes a la fecha de aprobación del presente Acuerdo que no se opongan a las Leyes Generales ni al Reglamento de

Fiscalización, en cuyo caso prevalecerán las Leyes Generales y el Reglamento de Fiscalización.

(...)

Como se adelantó el agravio es **infundado** ya que del marco legal aplicable se obtiene que existe el deber jurídico de los aspirantes a candidatos independientes para presentar los informes de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para el proceso electoral al cargo por el que aspira a contender.

Asimismo, se advierte que una vez presentados esos informes ante la autoridad fiscalizadora, el Instituto Nacional Electoral tiene el deber jurídico de revisar esos informes y, sólo en el caso de que advierta la existencia de errores u omisiones técnicas en los mismos, deberá prevenirlos para que subsanen esas deficiencias, plazo que será de siete días.

También se debe destacar que la entrega de informes para la fiscalización de las precampañas no debe ser un informe cualquiera, sino que debe ser un informe detallado que se entregue en los formatos autorizados para tal efecto por la autoridad sancionadora.

Por otra parte, ante la omisión de presentar el informe de gastos de precampaña, la autoridad fiscalizadora debe prevenir la inadvertencia, dado que ante la omisión mayor (omisión de presentar informe de gastos de precampaña), se debe seguir un procedimiento similar al de subsanar inconsistencias y omisiones menores, sin que para este órgano jurisdiccional ello constituya un ampliación del plazo para presentar el informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para el proceso electoral al cargo por el que aspira a contender, o bien una segunda oportunidad para cumplir con dicha obligación, en tanto que la garantía de audiencia consagrada en la constitución fue tutelada al recordarle vía oficio INE/UTF/DA-L/4623/2016 de cuatro de marzo de dos mil dieciséis de su deber de presentar en tiempo y forma el referido informe.

En términos de lo dispuesto por el artículo 380, apartado 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 276, fracción VII; y en el Reglamento de Fiscalización en su 223 numeral 5, inciso a); y de lo dispuesto por el catálogo respecto a obligaciones de los aspirantes a candidatos independientes, éstos son los responsables directos de rendir dichos informes.

En este orden de ideas, es dable concluir que la actora conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de fiscalización y tenía conocimiento de su obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normatividad; sin embargo, cabe señalar que independiente del conocimiento o desconocimiento de la norma legal, es el principio de derecho por todos conocido, que establece que el desconocimiento de la ley no exime a sujeto alguno de su debido cumplimiento.

Por las consideraciones anteriores, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el "Dictamen Consolidado", así como la "Resolución de las Irregularidades Encontradas", identificados con la INE/CG308/2016, respectivamente, emitidos por el

Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG308/2016, que aprobó el dictamen consolidado INE/CG307/2016.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actora en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito de demanda, **por correo electrónico u oficio**, con copia certificada de la presente determinación, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los diversos 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes, y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**